

Principales novedades tributarias introducidas por el Real Decreto-ley 4/2024, de 26 de junio, por el que se prorrogan determinadas medidas para afrontar las consecuencias económicas y sociales derivadas de los conflictos en Ucrania y Oriente Próximo y se adoptan medidas urgentes en materia fiscal, energética y social.

### IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSÍCAS

Con efectos **desde el 1 de enero de 2024** se introducen las siguientes modificaciones en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, de IRPF (LIRPF).

### Reducción por obtención de rendimientos del trabajo

Se modifica **el artículo 20** de la LIRPF por el artículo 3. Uno. del Real Decretoley 4/2024.

Se incrementa la cuantía de la reducción por obtención de rendimientos del trabajo de los 6.498 euros actuales a 7.302 euros anuales, cuantía que posteriormente irá decreciendo linealmente en dos tramos a medida en que vayan aumentando los ingresos de modo que:

Los contribuyentes con rendimientos netos del trabajo inferiores a 19.747,5 euros siempre que no tengan rentas, excluidas las exentas, distintas de las del trabajo superiores a 6.500 euros, minorarán el rendimiento neto del trabajo en las siguientes cuantías:

- **a)** Contribuyentes con rendimientos netos del trabajo iguales o inferiores a 14.852 euros: 7.302 euros anuales.
- b) Contribuyentes con rendimientos netos del trabajo superiores a 14.852 euros, pero iguales o inferiores a 17.673,52 euros: 7.302 euros menos el resultado de multiplicar por 1,75 la diferencia entre el rendimiento del trabajo y 14.852 euros anuales.
- c) Contribuyentes con rendimientos netos del trabajo comprendidos entre 17.673,52 y 19.747,5 euros: 2.364,34 euros menos el resultado de multiplicar por 1,14 la diferencia entre el rendimiento del trabajo y 17.673,52 euros anuales.



#### > Obligación de declarar

Se modifica **el apartado 3 del artículo 96** de la LIRPF por el artículo 3. Dos. del Real Decreto-ley 4/2024 de modo que:

El límite excluyente de la obligación de declarar en el caso de percibir los rendimientos del trabajo previstos en el artículo 96.3 de la LIRPF (los que procedan de más un pagador con las excepciones señaladas en dicho artículo; pensiones compensatorias del cónyuge o anualidades por alimentos no exentas; en los casos en que el pagador no esté obligado a retener o cuando sean rendimientos sujetos a tipo fijo de retención) **se eleva a 15.876 euros anuales** (con anterioridad el límite era de 15.000 euros).

### > Deducción por residencia habitual y efectiva en la isla de La Palma

**Se modifica la Disposición adicional quincuagésima séptima** por el artículo 3. Tres. del Real Decreto-ley 4/2024.

Se amplía a 2024 el ámbito temporal de la deducción prevista en el número 1.º del apartado 68 de la LIRPF (deducción por la obtención de rentas en Ceuta y Melilla) aplicable a los contribuyentes con residencia habitual y efectiva en la isla de La Palma de modo que:

- 1. En los períodos impositivos 2022, 2023 y 2024, la deducción prevista en el número 1.º del apartado 4 del artículo 68 de esta ley será aplicable, en los mismos términos y condiciones, a los contribuyentes con residencia habitual y efectiva en la isla de La Palma, debiendo entenderse, a estos efectos, que las referencias realizadas a Ceuta y Melilla en dicho artículo, en el artículo 101 de esta ley y en su respectivo desarrollo reglamentario, lo son a la isla de La Palma.
- **2.** En el período impositivo 2024, lo dispuesto en el apartado 1 anterior solamente resultará aplicable para determinar:
  - El tipo de retención e ingreso a cuenta a practicar sobre los rendimientos a los que resulte de aplicación la citada deducción que hubieran sido satisfechos a partir de la entrada en vigor de dicho Real Decreto-ley (28 de junio de 2024).
  - El tipo del pago fraccionado correspondiente a las actividades económicas que tengan derecho a la misma cuyo plazo de presentación no se hubiera iniciado en el momento de la entrada en vigor de dicho Real Decreto-ley (28 de junio de 2024).

En particular, para calcular el tipo de retención o ingreso a cuenta aplicable a los rendimientos del trabajo a los que resulte de aplicación el procedimiento general de retención a que se refiere el artículo 82 del Reglamento del Impuesto, que se satisfagan o abonen a partir de dicha fecha, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el apartado 1 anterior,



regularizándose, si procede, el tipo de retención o ingreso a cuenta en los primeros rendimientos del trabajo que se satisfagan o abonen a partir de dicha fecha.

No obstante, lo dispuesto en el párrafo anterior podrá realizarse, a opción del pagador, en los primeros rendimientos del trabajo que se satisfagan o abonen a partir del mes siguiente de la entrada en vigor de dicho Real Decreto-ley, en cuyo caso el tipo de retención o ingreso a cuenta a practicar sobre los rendimientos del trabajo satisfechos con anterioridad a esta fecha se determinará sin tomar en consideración lo dispuesto en el apartado 1 anterior.

# Libertad de amortización en determinados vehículos y en nuevas infraestructuras de recarga

Se añade una nueva disposición adicional quincuagésima novena. Libertad de amortización en determinados vehículos y en nuevas infraestructuras de recarga por el artículo 3. Cuatro. del Real Decreto-ley 4/2024.

Se posibilita la aplicación de aplicar la libertad de amortización prevista en el Impuesto sobre Sociedades a todos los contribuyentes cualquiera que sea el método de determinación de su rendimiento neto de modo que:

- 1. La libertad de amortización prevista en la disposición adicional decimoctava de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, resultará de aplicación a los contribuyentes de este impuesto que desarrollen la actividad económica a la que se afecten los vehículos e instalaciones de recarga, cualquiera que sea el método de determinación de su rendimiento neto.
- 2. Cuando se transmitan los vehículos o instalaciones de recarga que hubieran gozado de la libertad de amortización prevista en la disposición adicional decimoctava de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, para el cálculo de la ganancia o pérdida patrimonial no se minorará el valor de adquisición en el importe de las amortizaciones fiscalmente deducidas que excedan de las que hubieran sido fiscalmente deducibles de no haberse aplicado aquélla. El citado exceso tendrá, para el transmitente, la consideración de rendimiento íntegro de la actividad económica en el período impositivo en que se efectúe la transmisión, cualquiera que sea el método de determinación de aquél.



Con efectos <u>para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de</u> <u>enero de 2024</u>, se introducen las siguientes modificaciones en la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades:

Libertad de amortización en inversiones en nuevos vehículos FCV, FCHV, BEV, REEV o PHEV o en nuevas instalaciones de recarga, tanto de uso privado como las accesibles al público, de vehículos eléctricos

Se modifica la disposición adicional 18<sup>a</sup> de la Ley 27/2014 por el artículo 4 Uno del Real Decreto-ley 4/2024, con el fin de sustituir el hasta ahora vigente sistema de amortización acelerada, consistente en aplicar el duplo del coeficiente de amortización lineal máximo según tablas oficialmente aprobadas, por una amortización libre, siempre que se trate de inversiones nuevas que entren en funcionamiento en los períodos impositivos iniciados en 2024 y 2025.

En todo caso, la aplicación de la libertad de amortización, en los términos previamente señalados, exigirá el cumplimiento de los siguientes **requisitos**:

- a) Aportación de la documentación técnica preceptiva, según las características de la instalación, en forma de Proyecto o Memoria, prevista en el Real Decreto 842/2002, de 2 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento electrotécnico para baja tensión, elaborada por el instalador autorizado debidamente registrado en el Registro Integrado Industrial, regulado en el título IV de la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria, y en su normativa reglamentaria de desarrollo.
- b) Obtención del certificado de instalación eléctrica diligenciado por la Comunidad Autónoma competente.
- Reserva de capitalización. Incremento de la reducción en la base imponible y reducción del plazo de mantenimiento del incremento de los fondos propios y de la reserva dotada

Se modifica el apartado 1 del artículo 25 de la Ley 27/2014 por el artículo 4 Dos del Real Decreto-ley 4/2024, con el fin potenciar este incentivo fiscal:

- Se incrementa la reducción en la base imponible, en concepto de reserva de capitalización, del 10 al 15 por ciento del importe del incremento de sus fondos propios, para los contribuyentes que tributen al tipo de gravamen previsto en los apartados 1 o 6 del artículo 29 de la Ley 27/2014, siempre que cumplan los requisitos exigidos.
- Se reduce el plazo de mantenimiento del incremento de los fondos propios de la entidad que pasa de 5 a 3 años desde el cierre del período impositivo al que corresponda la reducción, salvo por la existencia de pérdidas contables en la entidad.



Paralelamente, la reserva de capitalización que se debe dotar por el importe de la reducción, deberá figurar en el balance con absoluta separación y título apropiado y será indisponible durante un plazo que pasa de 5 a 3 años.

Se pretende, con esta medida, **potenciar la capitalización empresarial** mediante el incremento del patrimonio neto, y, con ello, **incentivar el saneamiento de las empresas y su competitividad**, incidiendo en la equiparación en el tratamiento fiscal de la financiación ajena y propia.

(Se modifican el artículo 25 y DA 18<sup>a</sup> de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, por el artículo 4 Dos del Real Decreto-Ley 4/2024, de 26 de junio)

#### IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO

# Tipo impositivo aplicable temporalmente a alimentos básicos incluido el aceite de oliva

**Desde el 1 de julio hasta el 30 de septiembre de 2024**, de acuerdo con el artículo 1 del Real Decreto-ley 4/2024, se aplicará el **tipo del 0%** del IVA y el tipo del recargo de equivalencia del 0% a los siguientes productos:

- a) El pan común, así como la masa de pan común congelada y el pan común congelado destinados exclusivamente a la elaboración del pan común.
- **b)** Las **harinas** panificables.
- c) Los siguientes tipos de **leche** producida por cualquier especie animal: natural, certificada, pasterizada, concentrada, desnatada, esterilizada, UHT, evaporada y en polvo.
- d) Los quesos.
- e) Los huevos.
- f) Las frutas, verduras, hortalizas, legumbres, tubérculos y cereales, que tengan la condición de productos naturales de acuerdo con el Código Alimentario y las disposiciones dictadas para su desarrollo.
- g) Los aceites de oliva.

**Desde el 1 de octubre hasta el 31 de diciembre de 2024**, se aplicará el **tipo del 2%** del IVA y el tipo del recargo de equivalencia del 0,26%.



# Tipo impositivo aplicable temporalmente a aceites de semillas y pastas alimenticias

**Desde el 1 de julio hasta el 30 de septiembre de 2024**, de acuerdo con el artículo 1 del Real Decreto-ley 4/2024, se aplicará el **tipo del 5%** del IVA y el tipo del recargo de equivalencia del 0,62%,

**Desde el 1 de octubre hasta el 31 de diciembre de 2024** corresponderá el **tipo del 7,5%** del IVA y el tipo del recargo de equivalencia del 1%.

### Reducción del tipo impositivo aplicable al aceite de oliva.

**Con efectos desde el 1 de enero de 2025,** el artículo 2 del Real Decreto-ley 4/2024 modifica el artículo 91.Dos.1.1.º de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, para incluir al aceite de oliva entre los productos alimenticios básicos que tributan al **tipo reducido del 4%.** 

Más información en: Tipos\_IVA\_2024.pdf (agenciatributaria.gob.es)

## IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

#### Prórroga de los beneficios fiscales establecidos

El artículo 5 **prórroga** para el ejercicio 2024 **los beneficios fiscales** establecidos en el **Impuesto sobre Actividades Económicas por el artículo 25 del Real Decreto-ley 20/2021**, de 5 de octubre, por el que se adoptan medidas urgentes de apoyo para la reparación de los daños ocasionados por las erupciones volcánicas y para la reconstrucción económica y social de la isla de La Palma.

El artículo 25 del Real Decreto-ley 20/2021 concede una reducción en el Impuesto sobre Actividades Económicas a las industrias de cualquier naturaleza, establecimientos mercantiles, marítimo-pesqueros, turísticos y profesionales cuyos locales de negocio o bienes afectos a esa actividad hayan sido dañados como consecuencia directa de los siniestros contemplados en el artículo 1 de Real Decreto-ley mencionado, siempre que hubieran tenido que ser objeto de realojamiento o se hayan producido daños que obliguen al cierre temporal de la actividad. La reducción será proporcional al tiempo transcurrido desde el día en que se haya producido el cese de la actividad hasta su reinicio en condiciones de normalidad, ya sea en los mismos locales, ya sea en otros habilitados al efecto.